



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: SONIA CECILIA DE LA CRUZ CASTILLA.

DEMANDADO: EDIFICIO TATIANA PH.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2022-00026-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvasse a proveer.

Barranquilla, 17 de febrero del año 2023.

MARÍA B POTES SANTODOMINGO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecisiete (17) febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que, en el poder, la demandante omite señalar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, requisito que como lo señala el artículo 5º Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2.022 debe ser indicado de manera expresa, **por tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido.**

Así mismo, se observa que el poder y la demanda tampoco se dirigió o designó en debida forma a la autoridad judicial ante la cual se dirige, conforme lo exige el numeral 1º del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el artículo 12 de la misma normatividad, esto es, si se dirige al Juez Laboral del Circuito de Barranquilla u otra autoridad, por lo que deberá realizarse la corrección respectiva.

Como tercera falencia, observa el Despacho, que no se especificó el domicilio y la dirección residencial de la demandante y su apoderado, así como el correo electrónico de cada uno ya que se indicó como si solo fuese la misma para ambos, incumpliendo así lo reglado en el numeral 3º y 4º del citado artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2.020 ahora Ley 2213 de 2.022 toda vez que la demanda debe indicar la ciudad y dirección donde se deben notificar a las partes, **razón por la cual el demandante deberá complementar la demanda con las respectivas direcciones, tal como lo ordena la norma antes citada.**

De otro lado, se observa que dentro de la demanda y los anexos se pretende supuestas acreencias laborales en favor del señor José Martínez (Q.E.P.D), de donde también se denota que no solo la demandante sino también el señor Aldair Martínez reclamó la mismas al edificio demandado, motivo por el cual se hace necesario que el demandante corrija, precise y aclare tanto en el poder, como en el libelo de la demanda, quienes son los demandantes, y (demandados)/o vinculados en la presente litis, entre otras cosas, porque de actuar alguna persona adicional como parte demandante, deberán hacerse las adecuaciones pertinentes tanto en la demanda como en el poder.

Por último, se evidencia que, en la demanda, no especifica la clase de proceso ordinario que se promueve dentro de los que enlista la normatividad procesal laboral, incumpliendo así con el numeral 5º del artículo 25 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, **por lo que deberá aclararse sobre el particular.**



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada**, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T.S.S y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por SONIA CECILIA DE LA CRUZ CASTILLA contra el EDIFICIO TATIANA PH, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSÉ IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2022-00026

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 21 Mes 02 Año 2023
Notificado por el Estado N° 024
La Providencia de fecha Día 17 Mes 02 Año 2023
La Secretaria María Bernarda Potes Santodomingo